

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59851

CAUSA N° 2.537/2025 - SALA VII - JUZGADO N° 24

AUTOS: “MASSA, CARLOS OSCAR C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 13 días del mes de marzo de 2026, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO:

I. Vienen las presentes actuaciones a esta Alzada a propósito de los agravios que, contra la sentencia que confirmó la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 –que determinó que el accionante posee una incapacidad del 1,25% de la t.o. como consecuencia del accidente *in itinere* acaecido 9/4/2024- deduce la parte actora digitalmente, sin que se observe réplica de la contraria, conforme surge todo ello del sistema informático Lex 100.

II. Resulta menester señalar, en cuanto a las alegaciones que en el memorial se efectúan con respecto al procedimiento previsto en la ley 27.348, que ésta Cámara ya se ha expedido en reiteradas ocasiones -con remisión a los fundamentos y conclusiones vertidos por el ex Fiscal General Dr. Álvarez en su dictamen n° 72.879 del 12 de julio de 2017, *in re* “Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente ley especial”- con respecto a la validez del trámite previo previsto en el precepto legal mencionado (ver, entre otros, Expte. N° 12387/2018, “Arias Omar Antonio c/ Galeno ART S.A. S/ Accidente –ley especial”, S.D. 58.609 del 31/08/2018; id. S.I. N° 59.743 del 27/2/2019, “Vaca, Alejandro William c/ Provincia ART SA s/ accidente ley especial”), dado que, además, en sentido concordante se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial”, en la que también efectuó referencias a la legitimidad general del procedimiento establecido en la resolución 298/2017 de la SRT (Fallos, 344:2307) y, más recientemente, en su sentencia del 5 de noviembre de 2024, en autos “Behrens, Roberto Oscar c/ Asociart ART SA s/ accidente-ley especial”.

En atención a lo expuesto, sugiero desestimar este aspecto de la queja.

III. Ahora bien, las restantes manifestaciones que esboza la apelante carecen de la exigencia adjetiva establecida en el art. 116 de la LO para



rebatir lo resuelto en grado. En efecto, la accionante se limita a sostener que la presentación recursiva deducida en la instancia anterior cumpliría con los recaudos establecidos en el precepto legal mencionado, sin indicar concretamente cuáles habrían sido los cuestionamientos puntuales.

Sobre el particular, cabe aclarar que la parte apelante objeta que no se haya considerado con amplitud el recurso en cuestión, invocando su garantía de acceso a la justicia y debido proceso, insistiendo con el padecimiento de una incapacidad causada por el siniestro sufrido, pero no explica en el escrito de apelación de la sentencia de grado los motivos técnicos específicos que evidencien un yerro evaluativo o interpretativo en el análisis de grado sobre el dictamen médico producido en la SRT, que más allá de su disconformidad, resulta un requisito esencial en materia recursiva.

En efecto, el apelante no expone argumentos por los cuales explicita que la revisión médica efectuada en sede administrativa habría carecido de seriedad científica y que, por ende, no reflejaría la incapacidad que manifiesta padecer que, a su vez, no es explicada concretamente en el memorial.

El ahora apelante señala que la duración de las revisiones médicas en la CMJ *“por lo general no supera los 5 minutos, y se deja constancia de la presencia del médico de la ART, lo cual a veces es cierto y en ocasiones no ... Luego de finalizada la revisión, el damnificado suele relatar al letrado la dificultad que tuvo para realizar los movimientos que les solicitaban o en algunos casos la imposibilidad, circunstancia esta que luego no se ve plasmada en el acta respectiva, y muchas veces no constan en las actas las manifestaciones vertidas por la parte”*.

Empero, el apelante omite detallar el motivo por el cual considera insuficiente la revisión médica efectuada en la instancia administrativa, así como de qué manera estudios médicos complementarios podrían apuntalar su versión inicial en torno la cuestión en controversia. Por otro lado, no surge del expediente administrativo que haya solicitado la realización de estudios médicos complementarios destinados a acreditar la incapacidad física que afirma padecer. Además, del expediente administrativo surge que la CMJ ponderó los estudios médicos agregados (Radiografía de ambas muñecas, ambos antebrazos y de ambas rodillas) cuyas imágenes e informes obran a folio 18/19, las que no fueron objeto de crítica por el accionante y de las que no se releva patología alguna.

A su vez, cabe señalar que del acta de audiencia médica (ver folio 58/60 del expediente administrativo) surge que el trabajador asistió a dicho acto con asesoramiento letrado, y de allí no se evidencia que hubiera formulado alguna discrepancia con el resultado de la revisión médica, como así tampoco señaló la necesidad de otros estudios para el correcto



Poder Judicial de la Nación

diagnóstico del trabajador (art. 6 Res. SRT 298/2017 y art. 14 del Anexo I de la Res. N° 179/2015 SRT).

Asimismo, el accionante alega que *“no sólo manifiesta que sufre dolores, sino que asimismo se enumeran las distintas actividades en las cuales presenta actualmente inconvenientes para desenvolverse normalmente”*, y ello resulta ser una manifestación sin fundamento objetivo, que no permite modificar lo resuelto en la CMJ y ratificado en grado.

Con respecto a la afección psicológica enunciada en el memorial, resulta pertinente señalar que, más allá de la opinión que merezcan, arribaron firmes a esta instancia los argumentos esgrimidos en el fallo para desestimarla (*“Respecto del pretendido daño psicológico que el apelante sostiene padecer, en tanto no efectúa réplica alguna contra los fundamentos por los cuales la Comisión Médica rechazó el ofrecimiento de prueba para la evaluación de la esfera psíquica, no es posible su consideración.”*), y ello termina por sellar la suerte adversa del recurso (art. 116 LO).

Omito a esta altura continuar examinando el resto de las cuestiones alegadas por la parte actora, ya que las considero inconducentes para la solución del litigio. En este aspecto se ha dicho que *“los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta la que estiman pertinente para la correcta solución del litigio”* (CSJN, *“Tolosa, Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”* del 30/04/1974, La Ley, T. 155, pág. 750, núm. 385).

En síntesis, y dado que el recurrente no brinda argumentos médicos que de manera indiciaria permitan avizorar que el judicante anterior pudo haber incurrido en un error al ponderar favorablemente el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional en relación con el reclamo de la presente causa, no resulta posible la formación de convicción alguna acerca de la eventual procedencia de la producción de un peritaje médico en sede judicial, más allá de que el art. 2 de la ley 27.348 prevea la posibilidad de la participación de peritos médicos oficiales en las controversias judiciales.

En consecuencia, concluyo que el apelante no logró controvertir la resolución de grado, por lo que propicio confirmarla.

IV. En síntesis, voto por: 1) Confirmar la sentencia de grado, en cuanto a las cuestiones que fueron objeto de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento a las particularidades del caso (art. 68, 2º parte, CPCCN).

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

USO OFICIAL



EL DOCTOR ALEJANDRO SUDERA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal
RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de grado, en cuanto a las cuestiones
que fueron objeto de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada en
el orden causado, atento a las particularidades del caso (art. 68, 2º parte,
CPCCN). 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley
26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

